

Que, el Art. 408 de la Constitución de la República define que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explotar;

Que, el Art. 67 de la Ley de Minería establece que el 12% de utilidades correspondientes a las obligaciones laborales de la gran minería y el 5% de utilidades correspondientes a las obligaciones laborales de la pequeña minería serán pagados al Estado, que se destinarán única y exclusivamente a proyectos de inversión social en salud, educación y vivienda, a través de los organismos seccionales del área donde se encuentra el proyecto minero. Dichos proyectos deberán estar armonizados con el Plan Nacional de Desarrollo;

Que, el Art. 93, inciso segundo de la Ley de Minería establece que el 60% de las regalías que perciba el Estado por la explotación de minerales, se destinarán para proyectos productivos y de desarrollo local sustentable a través de los gobiernos municipales, juntas parroquiales, y cuando el caso amerite el 50% a las instancias de Gobierno de las comunidades indígenas y/o circunscripciones territoriales;

Que, el Art. 82 del Reglamento a la Ley de Minería establece que en los contratos de exploración y explotación minera se podrán pactar por parte del concesionario el pago de regalías anticipadas;

Que, el Art. 26 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo tiene entre sus atribuciones: Integrar y coordinar la planificación nacional con la planificación sectorial y territorial descentralizada; y, propiciar la coherencia de las políticas públicas nacionales, de sus mecanismos de implementación y de la inversión pública del Gobierno Central con el Plan Nacional de Desarrollo;

Que, el Art. 45 del Código de Planificación y Finanzas Públicas establece que el Gobierno Central podrá formular instrumentos de planificación territorial especial para los proyectos nacionales de carácter estratégico. Dichos instrumentos establecerán orientaciones generales que deberán ser consideradas en los procesos de planificación y ordenamiento territorial de los niveles de Gobierno respectivos;

Que, los Arts. 188 y 189 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen que los gobiernos autónomos descentralizados participarán de las rentas del Estado de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad territorial;

Que, de conformidad con las facultades contenidas en el Art. 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, al Ministro de Finanzas le corresponde ejecutar la política fiscal aprobada por el Presidente o Presidenta de

N° 004 -2011

René Ramírez Gallegos
SECRETARIO NACIONAL DE
PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO

Patricio Rivera Yáñez
MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que, el Art. 274 de la Constitución de la República, dispone que los gobiernos autónomos descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado por esta actividad, de acuerdo con la ley;

la República; y, dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implementación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes;

Que, el Art. 96 de la Ley Orgánica del Régimen Monetario y Banco del Estado, señala que dicha entidad financiera pública tiene como objetivo financiar programas, proyectos, obras y servicios encaminados a la provisión de servicios públicos cuya prestación es responsabilidad del Estado, financiar programas del sector público que contribuyan al desarrollo socio - económico nacional, prestar servicios bancarios y financieros facultados por ley para lo cual actuará con recursos propios, del Estado, u otros que obtuviere; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas,

Acuerdan:

Expedir el Instructivo que regula la distribución de regalías y utilidades de la actividad minera.

Capítulo I

DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS REGALÍAS ANTICIPADAS POR ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE LA GRAN MINERÍA

Art. 1.- Del anticipo de regalías.- De acuerdo con la modalidad contractual, las empresas que realicen explotación de minería a gran escala, pagarán anticipadamente sus regalías al Estado, de conformidad con el porcentaje de las regalías anuales proyectadas y acordadas en los contratos respectivos.

El monto calculado en los procesos de negociación contractual por concepto de regalías anticipadas deberá contar con la aprobación del Comité Especial de Minería y del Ministro de Recursos Naturales No Renovables cuyo seguimiento corresponderá a la Agencia de Regulación y control de Minería, entidad que remitirá el informe respectivo al Ministerio de Finanzas.

Art. 2.- Distribución de los recursos provenientes del anticipo de regalías.- El 60% de los recursos provenientes del anticipo de regalías pagadas por los titulares de cada contrato de explotación minera, serán cuantificados en forma anual y distribuidos a través de:

- a) La presentación y aprobación de proyectos productivos y desarrollo local sustentable ante el Banco del Estado por parte de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales y municipales de las zonas de explotación minera, en función de las líneas de intervención propuestas en sus instrumentos de planificación del desarrollo, de ordenamiento territorial y del plan territorial especial establecido en el Art. 45 del Código de Planificación y Finanzas Públicas. Cuando el caso amerite, los gobiernos de las comunidades indígenas y las circunscripciones territoriales podrán beneficiarse de hasta del 50% de las regalías anticipadas, para lo

cual presentarán sus requerimientos de proyectos al Gobierno Autónomo Descentralizado de su jurisdicción, parroquial o municipal según el caso, para que este canalice la solicitud correspondiente al Banco del Estado.

Ninguno de los gobiernos autónomos descentralizados, parroquiales y municipales definidos en este literal podrá beneficiarse de un porcentaje mayor al 40% del total de los recursos provenientes de regalías anticipadas a ser distribuidos correspondiente a cada contrato; y,

- b) La ejecución de programas y proyectos definidos en el plan territorial especial establecido en el Art. 45 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por parte de entidades de la Función Ejecutiva de Gobierno Central.

Se privilegiará de entre los programas y proyectos establecidos en este artículo aquellos que se localicen en el nivel territorial más cercano al lugar de explotación minera, privilegiando de entre estos los territorios parroquiales por sobre los cantonales.

Art. 3.- El 60% de los recursos provenientes del anticipo de regalías no serán acumulables y podrán ser utilizados en el Presupuesto General del Estado una vez que haya finalizado el ejercicio fiscal inmediato posterior al año en el cual estos recursos fueron recaudados.

Capítulo 2

DE LA DISTRIBUCIÓN DE REGALÍAS DE LA PEQUEÑA Y GRAN MINERÍA EXCLUYENDO REGALÍAS ANTICIPADAS DE LA GRAN MINERÍA

Art. 4.- Una vez liquidado el monto total de regalías anticipada del total de regalías generadas a la fecha de liquidación por cada contrato de gran minería, el saldo obtenido se distribuirá de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería, su reglamento y el presente acuerdo.

Los montos de regalías generadas por cada contrato de explotación de pequeña minería se distribuirán de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería, su reglamento y el presente acuerdo.

Art. 5.- Del mecanismo de distribución y asignación de regalías.- En función de lo dispuesto en el artículo anterior, los recursos provenientes de regalías pagadas por los titulares de cada contrato de explotación minera, no provenientes de la explotación de materiales de construcción, serán cuantificados en forma anual y se entregarán a través de la presentación y aprobación de proyectos productivos y de desarrollo local sustentable ante el Banco del Estado por parte de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales y municipales de las zonas de explotación minera, en función de las líneas de intervención propuestas en sus instrumentos de planificación del desarrollo,

de ordenamiento territorial y del Plan Territorial Especial establecido en el artículo 45 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, si este se hubiere formulado.

Cuando el caso amerite, los gobiernos de las comunidades indígenas y las circunscripciones territoriales podrán beneficiarse de hasta el 50% de las regalías, para lo cual presentarán sus requerimientos de proyectos al Gobierno Autónomo Descentralizado de su jurisdicción, parroquial o municipal según el caso, para que este canalice la solicitud correspondiente al Banco del Estado.

Ninguno de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales y municipales definidos en este literal podrá beneficiarse de un porcentaje mayor al 40% del total de los recursos de regalías a ser distribuidos correspondientes a cada contrato.

Se privilegiará de entre los programas y proyectos establecidos en este artículo aquellos que se localicen en el nivel territorial más cercano al lugar de explotación minera, privilegiando de entre estos los territorios parroquiales por sobre los cantonales.

Art. 6.- De la distribución de regalías de materiales de construcción.- El total de regalías que el Estado recaude por concepto de explotación de materiales de construcción, será asignado de acuerdo con la ley. La asignación correspondiente se la realizará en función de la recaudación efectiva y la información proporcionada por la Agencia de Regulación y Control de Minería al Ministerio de Finanzas, quien la transferirá a las cuentas de los gobiernos autónomos municipales beneficiarios.

Capítulo 3

DE LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Art. 7.- De la distribución de utilidades.- Los montos de utilidades correspondientes al 12% de la gran minería y al 5% de la pequeña minería establecidos en el artículo 67 de la Ley de Minería, serán cuantificados en forma anual y distribuidos de la siguiente forma:

- a) La presentación y aprobación de proyectos de inversión social en salud, saneamiento ambiental, educación y vivienda ante el Banco del Estado por parte de los gobiernos autónomos descentralizados municipales de las zonas de explotación minera, en función de las líneas de intervención propuestas en sus instrumentos de planificación del desarrollo, de ordenamiento territorial y del plan territorial especial establecido en el artículo 45 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, si este se hubiera formulado.

Ninguno de los beneficiarios definidos en este literal podrá beneficiarse de un porcentaje mayor al 40% del total de los recursos de utilidades a ser distribuidos; y,

- b) La ejecución de programas y proyectos por parte de las entidades de la Función Ejecutiva de Gobierno Central, definidos en el plan territorial especial establecido en el artículo 45 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, si este se hubiere formulado.

Se privilegiará de entre los programas y proyectos establecidos en este artículo aquellos que se localicen en el nivel territorial más cercano al lugar de explotación minera, privilegiando de entre estos los territorios parroquiales por sobre los cantonales.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8.- Recaudación de los recursos provenientes de regalías y utilidades.- Los montos que deban pagar las empresas que realicen actividades de explotación minera por concepto de regalías y utilidades, serán declarados ante la Agencia de Regulación y Control de Minería y recaudados por el Servicio de Rentas Internas en las formas, condiciones y plazos establecidos en la ley y en los contratos respectivos.

El Servicio de Rentas Internas depositará estos recursos en la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional, para lo cual se creará una cuenta especial.

En el caso de las actividades de explotación de yacimientos de oro, las regalías podrán ser recaudadas en especie de oro monetario o no monetario de acuerdo a las regulaciones del Banco Central del Ecuador, quien depositará su equivalente en dólares en la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional, en función de la declaración respectiva ante la Agencia de Control y Regulación Minera y la notificación al Ministerio de Finanzas.

Art. 9.- Para la distribución de los recursos a los que hacen referencia en el Art. 2 literal b) y Art. 7 literal b) del presente acuerdo, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y el Ministerio de Finanzas realizarán la programación correspondiente, así como las respectivas reformas al Plan Anual de Inversiones.

Art. 10.- Los recursos de regalías y utilidades no se destinarán para gasto corriente, pago de créditos contraídos con la banca pública, transferencias a fondos o fideicomisos.

Art. 11.- Todos los programas y proyectos que se financien con los recursos de regalías y utilidades deberán contar con la priorización emitida por la entidad o instancia correspondiente, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Art. 12.- En los casos en los que el Banco del Estado canalice los recursos, dicha entidad se encargará de la evaluación del proyecto en los ámbitos técnico, financiero, ambiental, social y económico, incluido el análisis del cumplimiento del principio de corresponsabilidad. Estos proyectos deberán incluir en sus presupuestos el 1% por administración de fondos a favor del Banco del Estado.

Art. 13.- Programa para la entrega de regalías y utilidades.- Para la entrega de los recursos de regalías y utilidades mineras definidos en el artículo 2 literal a), artículo 5 y artículo 7 literal a) del presente acuerdo, el Banco del Estado diseñará el programa respectivo; además de los recursos del fondo en administración, podrá contar con recursos del Fondo Ordinario del Banco para cofinanciar los proyectos de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales y municipales. Estos recursos complementarios se entregarán en calidad de financiamiento reembolsable.

Para la puesta en marcha del programa, el Banco del Estado establecerá los mecanismos administrativos necesarios para su implementación.

Art. 14.- Aprobación del proyecto.- El Banco del Estado seguirá el trámite regular de evaluación, calificación y aprobación de proyectos, conforme a sus procesos y políticas internas. El Banco del Estado se reserva el derecho a solicitar modificaciones y/o complementaciones de los proyectos presentados y de existir observaciones, estas deberán ser absueltas por los proponentes.

Art. 15.- Suscripción de convenios.- Una vez aprobados los proyectos, se procederá a la suscripción de un convenio para entrega de la asignación no reembolsable y crédito en los casos que corresponda, entre el Banco del Estado y los gobiernos autónomos descentralizados beneficiarios.

Art. 16.- Entrega de recursos y seguimiento.- El Banco del Estado realizará la entrega de recursos, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, a través de un esquema de desembolsos progresivos acorde con la presentación de proyectos y al avance de ejecución de obras y presentación de justificativos.

El Banco realizará un proceso de seguimiento de los proyectos, en el que se valorará el nivel de cumplimiento y de ejecución de las obras o actividades, pudiendo ejercer las acciones legales establecidas contractualmente en caso de incumplimiento.

Asimismo, se aplicarán los procedimientos de seguimiento y evaluación establecidos en la ley.

Art. 17.- Las disposiciones del presente acuerdo podrán ser revisadas y, de ser el caso, modificadas en función de la evaluación de resultados realizada por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo en coordinación con el Ministerio de Finanzas y el Banco del Estado y de los procesos de negociación contractual que lleve adelante el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.

Quito, Distrito Metropolitano, a dos de marzo del 2011.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.

f.) Patricio Rivera Yánez, Ministro de Finanzas.

Es copia, certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Director de Certificación y Documentación del Ministerio de Finanzas.